



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

*

Magistrado Sustanciador: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ
MESA**

Referencia: Recurso Apelación Auto
Proceso: Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: Carlos Alberto Monedero González.
Demandados: José Arnulfo Murillo Moreno y otro.
Radicación: 760013103018-2023-00207-01

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Desatar el recurso de apelación propuesto oportunamente por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali por el cual, rechazó la demanda referida en el epígrafe al no subsanarse los defectos advertidos previamente.

ANTECEDENTES

El extremo activo impetro acción declarativa reivindicatoria de dominio en el ánimo que se le declare propietario del bien de matrícula inmobiliaria No. **370 – 278154**, situado en la Carrera 23 # 13 – 35/37 del Barrio Junín de Cali y, como consecuencia, se disponga la cancelación del antecedente registral que da cuenta del derecho real de dominio del inmueble en los demandados, más el pago de los frutos civiles y las costas del proceso.

Como móvil de esas pretensiones, dice que se hizo a la titularidad por adjudicación en sucesión, según sentencia proferida el 4 de febrero de 1988 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali; que al estar domiciliado en Londres (Reino Unido) delegó en Olmedo Restrepo Ocampo la administración del predio, sin embargo, a pesar de no estar expresamente facultado, lo vendió el bien a Jhon Didier Suárez Otálvaro, quien a su vez lo transfirió a los demandados – José Arnulfo Murillo y Esmilda Ibarguen –.

Señala que según la Sentencia **SC 10882 – 2015** de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, una venta viciada no se purga, ni sana pese a existir actos dispositivos posteriores y por tal razón, el señorío que obtuvo virtud a la adjudicación en proceso mortuario, está vigente y de ahí se vale para la acción civil planteada a la administración de justicia.

Previa revisión del pliego rector, el Juzgado de conocimiento lo inadmitió entre otros aspectos, para pedir el aporte de certificados de tradición actualizados del bien inmueble y que responden a los #s 370 – 278154 y 370 – 971551 con el fin de “**...determinar si asiste legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que la acción impetrada -Reivindicación de Dominio- es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla al tenor de lo determinado en el artículo 946 del C. G. del Proceso...**”; el abogado del demandante, aportó los documentos requeridos dentro de la oportunidad legal, sin embargo, la señora Jueza decidió el rechazo de la demanda, porque en su modo de ver el caso, no se demostró la calidad de propietario con la que actúa el interesado y, por ello, no cumple con el presupuesto esencial del artículo 946 del C.C.

En tiempo, se planteó el recurso de reposición y subsidio de apelación, despachado adversamente el primero, el segundo se remite a esta Corporación para la sustanciación correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 90 del C.G.P., faculta al funcionario judicial a inadmitir la demanda “...solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”, el adverbio subrayado de carácter exclusivo pone de presente a las claras que, únicamente por esas circunstancias es dable el requerimiento al interesado cuando se estime que el libelo contiene falencias, además de justificar en caso de no subsanarse, el rechazo de la demanda acorde a lo previsto en el citado artículo; dicho en otras palabras, la posibilidad de inadmitir para rectificar, complementar, adicionar o suprimir alguna formalidad de la demanda está servida virtud a la norma – complementada con lo previsto en el artículo 42, numerales 1º y 5º *ídem* - y es ella, la que circunscribe el campo de acción del Juez, precisamente para evitar que se use tal figura en pos de introducir exigencias innecesarias o no previstas allí y se constituyan en un verdadero tropiezo para el goce de un bien mayor calado como lo es el acceso a la administración de justicia – art. 229 Constitucional –.

Dice la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, a propósito:

“...Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que,

¹ Sentencia STC 9594 – 2022 del 27 de julio de 2022, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)...

(Subrayas fuera de texto original).

En ese sentido, es claro que, tratándose del juicio reivindicatorio desde el aspecto adjetivo la norma procedimental le exige, cumplir en principio, con las formalidades generales de toda demanda, esto es, las enlistadas en el artículo 82 del C.G.P. que, para el presente caso, *grosso modo* están suplidas, más allá, del éxito de la pretensión que por supuesto, es un asunto a definir en la sentencia que decida el caso; se ve igualmente que por versar el caso sobre la titularidad y disposición de un bien inmueble, en el pliego rector se hizo la correspondiente descripción del mismo – pretensión 1 – dándosele cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 *ídem*; en lo que hace a los anexos del artículo 84, aquellos necesarios para tramitar la acción dominical, en sentir de este Despacho, están adosados al expediente, incluso, a diferencia de lo que sucede en los procesos de usucapión donde se exige un certificado del registrador de instrumentos públicos – numeral 5o del artículo 375 – en aquella, basta con aportar uno convencional, para verificar *prima facie* la situación jurídica del bien y conforme a los registros allí asentados, hacer las citaciones que correspondan.

De lo expuesto, se concluye que, distinto a lo examinado por el *a quo* esta demanda en su presentación inicial, se ajusta a las preceptivas de los artículos aludidos y en vista que, para el reivindicatorio no hay exigencia formal especial, la revisión del funcionario judicial debe considerar los referidos señalamientos, sin perjuicio claro está de solicitar alguna aclaración respecto de los hechos, pretensiones o por las circunstancias del caso concreto, requerir la aportación de algún documento siempre que no riña contra las reglas antes advertidas.

En el *sub examine*, contrario a lo que preceptúa el ordenamiento vigente, la señora Jueza, exigió desde el umbral la prueba de un aspecto que se verifica al momento de elucidar el caso, esto es, en la sentencia o decisión de fondo, porque es verdad sabida dicha además por la norma sustantiva que regula este tipo de asuntos, que un requisito axiológico para el éxito de la acción dominical es la prueba de la propiedad sobre el bien – arts. 946 y 950 C.C. -, “**...tratándose de una cosa singular, se supedita a que el demandante sea titular del derecho de propiedad del bien que reclama,...La prosperidad de la reivindicación deberá reducirse a la extensión material poseída por el demandado, sobre la cual exista dominio del demandante...**”², pero esa es una calificación, reitérese, que debe hacerse en una etapa posterior, no al inicio donde la valoración preliminar ha de pasar y circunscribirse a los aspectos meramente formales de la acción civil.

Ahora, habló la servidora judicial, que el actor carece de legitimidad en la causa por no acreditarse su condición de *verus dominus* de la cosa pretendida, siendo ese elemento indispensable para el buen suceso de la pretensión valorable y estimable al igual que el del derecho real de dominio en el fallo que defina la instancia o, según los contornos del proceso, definible en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.; no es aceptable que en la mera calificación del libelo rector se acuda al fondo del asunto para desdecir del interés jurídico del percutor, cuando, recálquese, esa es una actividad a desarrollar al momento de decidirse la controversia.

Puede ser posible que el demandante, reformule o replantee la demanda tal como lo autoriza el artículo 93 del C.G.P, en aras

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **sentencia del 13 de junio de 2008**, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

precisamente de concretar o perfilar mejor su postura respecto del derecho al que aspira le sea reconocido y con ello, llenar los vacíos o suplir las exigencias sustantivas para el buen suceso de su pedimento, por ello, hacer una definición del caso prematuramente como lo hizo el *a quo*, es todas luces inconveniente y comporta además, una actitud irreflexiva, sobre todo porque el demandante admite *tácitamente* que virtud a actos dispositivos posteriores su derecho real le fue arrebatado, sin embargo, en su convicción, intimado por la Sentencia de Casación Civil **SC – 10882 del 18 de Agosto de 2015**, al tachar esas transferencias de dominio de inidóneas, se considera dueño de la cosa y en ese sentido, abre un interesante espacio de discusión y prueba que deberá analizar y decidir la servidora judicial.

En suma, se impone la revocatoria de la decisión que adoptó el Juzgado de primera instancia a raíz de los esbozos que anteceden y en su lugar, deberá volver a calificar la admisión de la demanda, apartando aquellos aspectos no previstos en la norma adjetiva.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en decisión civil unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, el *a quo* deberá volver a calificar la admisión de la demanda, apartando aquellos aspectos no previstos en la norma adjetiva.

SEGUNDO: Sin costas al serle favorable la decisión al recurrente –
numerales 1º y 8º del artículo 365 del C.G.P. –.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a su
lugar de origen.

NOTIFIQUESE


HERNANDO RODRIGUEZ MESA
Magistrado